

mas astuto y odioso. Dos obstáculos detenian á los que habian formado el proyecto de hacer condenar una obra aprobada de tantos Papas, estimada de tantos hombres grandes, y reverenciada por mas de dos siglos: los rasgos de sabiduría cristiana, que brillan en toda ella, y la integridad de los Jueces, á quienes su conocimiento podia irritar contra la delacion. ¿Qué han hecho pues aquellos? Han derribado estos obstáculos muy reales, por contradicciones muy quiméricas: han confesado ellos mismos, que el Instituto presenta una multitud de reglas prudentes y loables; pero han pretendido tambien, que contiene al mismo tiempo otras, que oponiéndose á estas, hacian nula é ilusoria toda su sabiduría. Con este artificio debian caer todas las preocupaciones favorables al Instituto, y levantarse otras que le eran contrarias.

La invencion fué feliz; mas no correspondió la ejecucion. Con efecto, para dar alguna verosimilitud á una acusacion tan extraordinaria, para probar que despues de mas de doscientos años, los que habian aprobado este Instituto, y los que se habian sujetado á él, habian sido insensatos, teniendo por una obra maestra de sabiduria un código, que no era sino un tejido de contradicciones, se necesitaba ponerlo en oposicion consigo mismo en los puntos esenciales de esta obra, destruir una regla con otra regla, una declaracion con otra declaracion, un decreto con otro decreto, destruyendo así el Instituto con el mismo Instituto. Nadie dudará, que no se ha in-

tentado hacerlo sobre todos los artículos capaces de semejante operacion, si se atiende á que nada faltaba al empeño que se tenia de desacreditarlo, ni aun al designio de falsificarlo, exponiéndolo.

¿Pero qué se ha sacado del temible crisol, en que lo ha puesto la malignidad? En esa coleccion inmensa de disposiciones de toda especie, ¿cuántas se han citado, que se contradigan con reglamentos contrarios? Cuatro, todos poco importantes, y de ninguna manera contradictorios. Una palabra y una reflexion no mas para cada uno.

El primer ejemplo de leyes contradictorias, no es tomado del Instituto, sino de dos Bulas, dadas para autorizar á San Ignacio á formar las Constituciones; las cuales por consiguiente son anteriores á su redaccion y no pueden ser parte suya. Por una de ellas se permite al General hacer ordenanzas relativas á objetos ligeros y momentaneos, *in levioribus, ac temporaneis*, sin reunir Congregacion general, y convocando simplemente los de la Casa en que reside. Por la otra, se le concede convocarlos á estos últimos, ó no, segun lo juzgase conveniente, *quatenus ipse opportunum judicabit*. La primera Bula dá un permiso, la segunda lo extiende. ¿Una extension es una contradiccion? ¿Puede haberla entre lo mas y lo menos? Aparte de esto, ¿no sucede todos los dias, que una ley nueva derogue á otra antigua, la amplifique, ó restrinja, la abrogue, ó corrija, sin que pueda decirse que semejante mudanza es una contradiccion?

El segundo ejemplo se toma verdaderamente del Instituto; pero no tiene mas fundamento que el primero. Toca al vestido. Las Constituciones lo quieren decente, modesto, y tan conforme á los usos del país donde se vive, como á la pobreza Religiosa. Por otra parte, las Declaraciones permiten uno mas cómodo y menos sencillo, á los que antes de tomar el vestido ordinario de la Compañía, conservan algun tiempo el suyo, como son los prosélitos; á los que están en países, cuya entrada se les cerraria, ó prohibiria la morada, si tuviesen su hábito distintivo, cuales son los Misioneros; á los que por sus necesidades personales piden particulares atenciones y alguna comodidad mayor, como son los enfermos y ancianos: tres excepciones de la regla general, que la limitan pero no la contradicen, sino al menos, cuando ella contradijese á la humanidad, á la necesidad y á la justicia.

El tercer ejemplo mira á un objeto menos frívolo, el comercio. Una de las reglas de los Procuradores de Provincia les prohíbe toda especie de comercio, ó de ganancia buscada: *omnem speciem negotiationis, aut quaesiti lucri*. La misma les permite toda ganancia, que viene como por sí misma, del manejo de los negocios: *ex negotiorum gestione lucrum sua quasi sponte enatum*. Esta es una distincion y no una contradiccion. ¿Quién ignora la diferencia que hay, entre negociacion, negocio, comercio, tráfico, y *negotiorum gestio*, manejo, administracion de los

negocios; entre *lucrum quadesitum*, ganancia buscada, que es el fruto de la industria, del tráfico del comercio, y *lucrum sua quasi sponte enatum*, ganancia nacida, por decirlo así, de sí misma, que es el fruto de la economia, de la prevision, de las circunstancias y tiempos? Así como el tráfico y el comercio, la ganancia de industria y procurada, se prohiben á los Eclesiásticos y Religiosos, se les permite tambien el manejo y administracion de los negocios, la ganancia de economia y de prevision. Luego prohibiendo lo uno y tolerando lo otro, no contradice el Instituto ni las leyes de la Iglesia, ni las suyas propias. Abuso, se dirá, que haya leyes que tengan distinciones; abuso deberia decirse mejor, si hubiese leyes que no las tuvieran. Ningun reglamento puede ser invariable en la práctica, y ninguno tampoco debe ser indistinto en la especulacion. Por falta de las distinciones necesarias, la ejecucion de la ley viene á ser con suma frecuencia imposible, importuna, ó tambien funesta. De aqui resulta en todo Gobierno que tiene leyes escritas, la necesidad indispensable de establecer Tribunales que las interpreten, las determinen y apliquen, segun los lugares, personas y casos. La institucion de estos Tribunales es un gran bien. ¿Y por qué? Por muchas razones, y entre otras, porque la falta de las distinciones en las leyes es un grande mal. No se debe, pues, culpar al Instituto de la Compañía porque hay en él distinciones, especialmente siendo tan justas y esenciales, como las que acabamos de ver.

El cuarto ejemplo de contradicción abraza al Instituto todo entero. El Instituto, tal cual es, comprende reglas de dos especies. Unas son sin disputa la parte mas numerosa, y tocan á la práctica de los Votos; otras á la conservaciou de la disciplina. Enemigo del exceso, tanto como de la relajacion, quiso el Fundador de los Jesuitas que las de la primera especie obligasen so-pena de pecado mortal, y las de la segunda no obligarán ni aun bajo la de venial, á menos que no las mandase el Superior en nombre de Jesucristo, ó en virtud de la obediencia. En esto no hay contradicción alguna; es tambien una distincion entre lo que constituye el estado religioso y lo que lo adorna, entre lo que constituye la esencia y lo que forma la policia exterior. Es, además, un lenitivo para precaver la tortura de las conciencias y el abatimiento de las voluntades. Lenitivo tanto menos condenable, cuanto que se justifica con la decision de Santo Tomás, que enseña, que quien abraza un Orden religioso, no hace voto de observar la regla de él en todos sus puntos; sino de observar la vida religiosa, contenida esencialmente en los tres votos de Religion (*); y tiene ejemplo en las otras Comunidades religiosas, y particularmente en la de los Carmelitas y de los Dominicos, que como los Jesuitas, no están obligados á la observancia de la regla so-pena de pecado, sino cuan-

(*) *Qui profitetur, non vovet servare omnia, quae sunt in regula, sed vovet regularem vitam, quae essentialitèr consistit in tribus praedictis (votis). Summa D. Thomae secunda secundae quaest. 186, art. 9.*

do el Superior lo manda en virtud de la obediencia (*); y un modelo tambien en el Evangelio, en la distincion, que Jesucristo ha puesto entre los preceptos y los consejos.

Tales son las pretendidas contradicciones reprochadas al Instituto. ¿Se hallará un Código de leyes humanas, donde una crítica severa y una pesquisa escrupulosa, no descubriesen contradicciones mas positivas? ¿Qué juicio debe formarse del Instituto, en que á pesar de los esfuerzos de la pesquisa mas escrupulosa y de la crítica mas severa, estimuladas del odio mas implacable, no se han podido descubrir aun algunas contradicciones aparentes? ¿Pero qué debe causarnos esta admiracion? El Fundador de los Jesuitas, al darles leyes, nada omitió de cuanta perfeccion podian dar, ó añadir á su obra una sábia lenitud, una reflexion profunda, una observacion continua, experiencias repetidas y exámenes frecuentes. Ocupadas del mismo objeto, cuatro Congregaciones generales consecutivas unieron sus luces con las de Ignacio, y velaron sobre que las Constituciones fuesen redactadas con tanta exactitud, como era el rigor con que habian sido examinadas. Así nada hay

(*) *Ut igitur unitati, et paci totius Ordinis provideamus, volumus, et declaramus, ut regula nostra, et Constitutiones nostrae non obligent nos ad culpam, sed ad poenam, nisi propter praeeptum, vel contemptum. Const. Fratr. Praed. Prolog. n. 9, pág. 19. Parisiis, Edit. de 1697. Véase tambien la Regla de San Agustin, las Constituciones de los Carmelitas cap. 11, núm. 15, y á Ván-Espen part. 1. tit. 24, cap. 1, núm. 19.*

excesivo que no esté templado, ni débil que no se vea fortalecido, ni obscuro, que no se halle aclarado: todas las dificultades están resueltas, las conveniencias aprovechadas, los casos prevenidos: todo está medido, ajustado, y modificado. Que se aprecien justamente estas modificaciones, y no se hallará en ellas ninguna contradicción: todas son, ó una extensión legítima, como la del primer ejemplo que acabamos de destruir; ó una excepción racional, como la del segundo; ó una distinción esencial, como la del tercero; ó un lenitivo necesario, como el cuarto; extensión legítima, excepción racional, distinción esencial, lenitivo necesario, que tienen por principio esta regla del Instituto: „En las Constituciones se seguirá siempre „el medio justo, que hace la observancia siempre posible y fácil, no haciéndola jamás rígida, ni relajada.” *Ad neutrum extremum rigoris, vel dissolutionis vergant, ut sic melius observari possint* (212).

CAPITULO XXVIII.

De los Privilegios.

SE hallan al frente del Instituto veinte y nueve Bulas emanadas de la Santa Sede, desde Paulo III. hasta Benedicto XIV. inclusive. Unas aprueban ó confirman el Instituto; otras conceden varios Privilegios á los Jesuitas; otras ponen en la clase de los Santos á Ignacio de Loyola, Francisco Xavier, Francisco de Borja, Luis Gonzaga, Estanis-

lao de Kostka, Juan Francisco Regis, Pablo Miki, Juan de Goto, y Diego Kisay (*).

No son sin duda las últimas las que se impugnan; y el respeto debido á la Religión, á la Iglesia, al mérito de los Santos y al culto de los Fieles, pedía á lo menos que no fuesen envueltas en la infamia inaudita, que el Parlamento de Ruán ha hecho padecer al Instituto (†). En cuanto á las otras Bulas, han parecido abusivas, ó porque contienen cláusulas, ó conceden Privilegios contrarios á las leyes y máximas de la Francia.

No tenemos nosotros ningún designio de justificar, lo que en estas cláusulas pueda chocar con máximas y leyes, á que estamos inviolablemente adheridos, como tampoco tenemos interés en defender lo que puede haber condenable en el uso de algunos Privilegios, á los cuales hemos renunciado formalmente. Pero permitasenos, sin embargo, desvanecer con algunas ob-

(*) Deben agregarse á estos Santos el día de hoy San Francisco de Gerónimo, canonizado en 1839, y el Beato Alonso Rodríguez, Coadjutor temporal, beatificado en 1825.—T.

(†) Aun estas mismas Bulas no han sido respetadas por los Hereges, y sirva de ejemplo la especiota divulgada en un libelo, de que los BB. Pablo Miki, Juan de Goto y Diego Kisay, (martirizados en Nangasaki el 5 de Febrero de 1597, en compañía de nuestro paisano el B. Felipe de Jesus, y otros religiosos del Orden de S. Francisco y varios seglares, hasta el número de veinte y seis) no fueron Jesuitas. ¿Podrá darse mayor osadía, que pretender desmentir no solo la decision del S. Urbano VIII., que los reconoció por tales, sino un hecho histórico de los mas bien comprobados? ¿Cuándo, siguiendo en *progreso* sus mentiras, negarán la Bula del restablecimiento de la Compañía de 1814, ó su existencia en el mundo?—T.